

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**20-D-20**

**0000035**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del corriente año (f. 7) se solicitó información por segunda vez a la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, sobre los hechos atribuidos a la misma. En ese contexto, se recibió informe suscrito por la señora \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 12 al 34).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el señor \_\_\_\_\_ presentó denuncia en la cual señaló que la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, habría “prestado” de forma frecuente a su amigo

el vehículo placas N 3001, además le habría asignado el teléfono celular número siete siete cero cero-uno tres tres uno (7700-1331), cuyo servicio es sufragado con fondos municipales.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* El vehículo placas N 3001 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, como consta en el informe de fecha uno de febrero del corriente año, suscrito por la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa de esa entidad edilicia, (f. 12).

*ii)* El horario autorizado para la circulación del referido vehículo varía según la misión a realizar; y, por lo general, se utiliza desde las siete horas hasta las dieciséis horas, excepcionalmente en horario distinto (f. 12).

*iii)* Durante el período comprendido entre el día catorce de octubre de dos mil quince al día veinticinco de febrero de dos mil veinte, el vehículo placas N 3001 fue utilizado por diferentes Unidades de esa comuna, por lo que no se contaba con un motorista específico responsable de ese automotor, sino que se utilizaba por ellos según la misión oficial a realizar (f. 12).

*iv)* Conforme a las copias certificadas de bitácoras de control de recorrido del vehículo en comento (fs. 14 al 34), consta que éste fue destinado para usos varios, entre ellos traslado de personal de esa comuna dentro y fuera del municipio, para misiones a desarrollar por parte del Despacho Municipal, la Unidad de Servicios Generales, Unidad Técnica, Promoción Social, Unidad Jurídica, Unidad de la Mujer, Unidad Ambiental, Tesorería, Unidad de Turismo, Unidad de Proyectos, Unidad de Juventud, Cuerpo de Agentes Metropolitanos – CAM–; consistentes en inspecciones, promoción de la organización comunitaria, asistencia

a reuniones con otras entidades, recolección de desechos y traslado de pacientes a diferentes centros hospitalarios.

Asimismo, se indica en esos documentos que entre las personas responsables de la conducción de ese vehículo se encontraba el señor (fs. 14 al 34).

v) La línea telefónica siete siete cero cero-uno tres tres uno (7700-1331) tiene como titular la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y su última renovación se efectuó el día once de septiembre de dos mil veinte con un plan nacional Tigo "8GB" (sic) para un plazo de dieciocho meses (f. 12).

En mayo de dos mil dieciocho la citada línea telefónica fue asignada al señor Concejal de esa comuna; sin embargo, dicho señor manifestó que no utilizaría la misma, por lo que le fue entregada a la señora para su disposición (f. 12).

vi) El señor actualmente labora como Motorista para la citada entidad edilicia y tiene como funciones la conducción de los vehículos municipales para la realización de misiones oficiales. Además, dicho señor está bajo la coordinación de la Unidad de Transporte, siendo la encargada la señora

vii) Entre los días catorce de octubre de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho el señor se desempeñó como Síndico Municipal; y durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil veinte fue colaborador ad honorem de esa institución, bajo coordinación del despacho municipal (f. 12)

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N 3001 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y el horario autorizado para la circulación del referido vehículo varía según la misión a realizar; y, por lo general, se utiliza desde las siete horas hasta las dieciséis horas, excepcionalmente en horario distinto.

Además, se indicó que durante el período comprendido entre el día catorce de octubre de dos mil quince al día veinticinco de febrero de dos mil veinte ese vehículo fue utilizado por diferentes Unidades de esa comuna, por lo que no se contaba con un motorista específico responsable de ese automotor, sino que se utilizaba por ellos según la misión oficial a realizar;

y entre las personas responsables de la conducción del mismo se encontraba el señor

Por otra parte, se mencionó que entre los días catorce de octubre de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho el señor se desempeñó como Síndico Municipal; y durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil veinte fue colaborador ad honorem de esa institución, bajo coordinación del despacho municipal, quien actualmente se desempeña como motorista de esa entidad edilicia.

Por otro lado, en mayo de dos mil dieciocho la línea telefónica siete siete cero cero-uno tres tres uno (7700-1331), propiedad de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, estaba a la disposición de la señora

Ahora bien, si bien el denunciante afirma que la investigada habría “prestado” de forma frecuente a su amigo el vehículo en cuestión, de la información proporcionada en el informe en comento se advierte que, el señor habría utilizado el mismo, pero para el desarrollo de misiones oficiales de la entidad edilicia, por cuanto se desempeñó como motorista, según se refleja en las copias certificadas de las bitácoras de recorrido de ese automotor.

En cuanto al supuesto uso indebido de la línea telefónica de celular número siete siete cero cero-uno tres tres uno (7700-1331), se repara que la misma estuvo a disposición de la señora, y no al señor

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el denunciante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que no permiten efectuar un análisis completo de la transgresión al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG; es decir, que con lo informado por la señora y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr determinar la conducta señalada a la investigada; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes; respecto a la autorización del uso del vehículo institucional N 3001 para actividades de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento

de Cuscatlán, a favor de un particular bajo la figura “colaborador ad honorem” de esa institución; es decir, el señor \_\_\_\_\_, y quien, en apariencia, no tendría una vinculación laboral formal con esa comuna.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8